



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120087465 DEL 12-07-2019**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS**, en contra de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*, dentro de las cuales se encuentra el del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182110109035 del 15 de agosto de 2018**, publicada el día 16 de agosto de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **16**, identificado con el código OPEC No. **41823**, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-.

La Comisión de Personal del INVIMA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000674622 del 27 de agosto de 2018, solicitó la exclusión del aspirante **RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS**, ubicado en la posición No. 1 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182110109035 del 15 de agosto de 2018, bajo el argumento de considerar que *“El título aportado no se encuentra dentro de los núcleos básicos NBC.”*

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 41823 de la Convocatoria No. 428 de 2016.

22

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS, en contra de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

A través de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, al señor RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS, por no cumplir con el requisito mínimo de estudio exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

## **II. NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN.**

La Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 fue notificada al señor RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS a través de correo electrónico el 13 de junio de 2019 y su escrito contentivo del recurso de reposición fue radicado bajo el consecutivo PQR No. 201906190048 del 19 de junio de 2019, situación que permite evidenciar que la interposición del mismo se encuentra en término y habilita a esta Comisión para continuar con el trámite respectivo.

## **III. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. En el marco de tales facultades realiza los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera del Sistema General y los Sistemas Especiales y Específicos de Origen Legal.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la CNSC, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016 - Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“(…) La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera,*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS, en contra de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística, Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistemática, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).*

*Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).*

*Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual. Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.*

*En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.*

*Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.*

*La resolución 20192120056475 es contradictoria al Decreto 1083 de 2015, especialmente los párrafos del ARTÍCULO 2.2.2.4.9:*

*Parágrafo 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

*Parágrafo 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título. (Subrayas del texto)*

*Por ello la Ingeniera Ambiental fue actualizada como NBC de Ingeniería Química y Afines:*

*(Adjunta imágenes del SNIES de la Fundación Universitaria de San Gil)*

*(...)*

*Según la resolución 20192120056475, para acceder al cargo OPEC 41823 HABRÍA que estudiar Ingeniería Ambiental en la Fundación Universitaria de San Gil, lo cual viola los principios de Igualdad, Mérito y oportunidad consagrados en la Ley. El título de "Ingeniería ambiental y de recursos naturales". Es ilegal, injusto y anti-técnico avalar que las profesiones : "INGENIERIA MECATRONICA", "CIENCIA DE LA INFORMACIÓN – BIBLIOTECOLOGÍA", "INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA", "INGENIERIA COMERCIAL", "INGENIERIA NAVAL- ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES", "INGENIERÍA DE PETRÓLEO Y GAS" "Ingeniería de artes digitales"; que pertenecen al núcleo básico del conocimiento "Otras ingenierías", que en su pensum no tienen materias relacionadas con el cargo:*

*(...)*

*Según el manual de funciones se propone el NBC "Otras Ingenierías", donde se encuentra el registro 102839 "Ingeniería Geográfica y Ambiental", por lo cual también entra mi profesión conforme al concepto DAFP mencionado y en virtud del parágrafo 2 del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Decreto 1083 de 2015, "ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales".*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS**, en contra de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

Conforme a la actualización hecha por el SNIES: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=107057> la ingeniería ambiental pertenece al Núcleo básico del conocimiento. “Ingeniería Química y Afines”.

En virtud al registro SNIES: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=102839>.  
(Adjunta imágenes del SNIES de la Universidad de la Gran Colombia)

*El título Ingeniero geógrafo y ambiental pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento “Otras Ingenierías”, si se considera que una persona con título de Ingeniero Geógrafo y Ambiental puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Ingeniero Ambiental, pues su título se encuentra dentro de dos de los NBC de la oferta OPEC.*

*Por lo anterior solicito que se reponga la resolución 20192120056475 DEL 11 de junio del 2019 y se concluya como está en SNIESS la “Ingeniería Ambiental” pertenece a los NBC. “otras ingenierías” y “ingeniería química y afines”. (...)*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
<p><b>Estudio:</b> Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Medicina Veterinaria, Química y Afines, Ingeniería Química y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Zootecnia, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Agronomía, Otras Ingenierías, Ingeniería Biomédica y Afines, Medicina, Biología, Microbiología y Afines, Bacteriología, Odontología o Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p>	<p>Título profesional en Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales otorgado por la Unidad Central del Valle del Cauca, el 24 de noviembre del 2000.</p> <p>Título de Especialización en Gerencia de Proyectos, expedido por la Universidad del Tolima.</p>

<sup>1</sup> Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS, en contra de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

Como se desprende de la información vista en precedencia, el aspirante aportó título en **INGENIERÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES** para acreditar el requisito mínimo de estudio y argumenta que dicho título pertenece a dos Núcleo Básico del Conocimiento: el de Ingeniería Química y Afines, y Otras Ingenieras, adjuntando imágenes del SNIES de la Fundación Universitaria de San Gil y la Universidad Gran Colombia.

En el caso bajo examen, el empleo al que se inscribió el aspirante estableció como requisitos de formación académica *“Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Medicina Veterinaria, Química y Afines, Ingeniería Química y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Zootecnia, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Agronomía, Otras Ingenierías, Ingeniería Biomédica y Afines, Medicina, Biología, Microbiología y Afines, Bacteriología, Odontología o Ingeniería Industrial y Afines”*.

E artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 con relación al requisito de estudio en el marco de los procesos de selección establece:

*“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).”*

(...)

*PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.*

*PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En este sentido, consultado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SNIES-, el título aportado por el aspirante y la Institución de Educación Superior que lo expidió, se encontró que el programa de **Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales** ofertado por la Unidad Central del Valle del Cauca, está agrupado dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) **Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines**.

Es pertinente indicar que el programa de Ingeniería Ambiental de la UCEVA, adscrito a la Facultad de Ingenierías, fue creado por el Acuerdo No. 011 del 01 de noviembre de 1993, registrado ante el ICFES con Código N° 230146280007683411100 en diciembre de 1993 e inició en el primer semestre del año 1994 bajo el nombre de *Recursos Naturales y Medio Ambiente*. Posteriormente, a través del Acuerdo No. 005 de septiembre 07 de 1998, la UCEVA modificó el nombre del programa al de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales y, finalmente, en el año 2004 el programa pasó a denominarse *Ingeniería Ambiental*.

Es decir, el programa en comento ha sido objeto de cambios en su denominación; sin embargo, la clasificación otorgada por el Ministerio de Educación en cuanto al NBC se encuentra circunscrita a **INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES**, como a continuación se evidencia:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS**, en contra de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Programa	
<b>INGENIERÍA AMBIENTAL</b>	
Código Institución:	2301
Nombre Institución:	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
Código SNIES del Programa	2543
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	6527
Fecha de Resolución:	09/08/2011
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Unversitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	159
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	INGENIERO AMBIENTAL
Departamento de oferta del programa:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de oferta del programa:	TULUA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	2.818.200
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

Bajo este entendido, el título de **Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales** que aporta el recurrente, no puede ser agrupado dentro del NBC de “*Ingeniería Química y Afines*” u “*Otras Ingenierías*”.

En este punto deviene necesario precisar que los núcleos básicos del conocimiento comprenden la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, y según la información reportada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, existen 55 núcleos básicos del conocimiento, entre los cuales se incluye el denominado “*Otras Ingenierías*” que agrupa determinadas disciplinas en particular, es decir, en dicho NBC no es posible, como pretende el recurrente, incluir cualquier profesión o cualquier ingeniería.

Al respecto, el SNIES agrupa dentro del NBC denominado “*Otras Ingeniera*” las disciplinas académicas que a continuación se enuncian: INGENIERÍA BIOLÓGICA, INGENIERÍA FÍSICA, INGENIERÍA METALÚRGICA INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA, INGENIERÍA MECATRÓNICA, INGENIERÍA INFORMÁTICA, INGENIERÍA BIOTECNOLÓGICA, INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN BIOTECNOLÓGICA, INGENIERÍA DE ALIMENTOS, INGENIERÍA AEROESPACIAL, INGENIERÍA EN NANOTECNOLOGÍA, INGENIERÍA DE PROCESOS, INGENIERÍA MATEMÁTICA, INGENIERÍA DE MATERIALES, INGENIERÍA GEOGRÁFICA Y AMBIENTAL, INGENIERÍA EN ENERGÍA, INGENIERÍA BIOMÉDICA, DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN, CIENCIA DE LA INFORMACIÓN - BIBLIOTECOLOGÍA, METROLOGIA, INGENIERÍA EN DISEÑO INDUSTRIAL, INGENIERÍA DE LAS ARTES DIGITALES, INGENIERIA NAVAL - ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA COMERCIAL e INGENIERÍA DE PETRÓLEO Y GAS.

Es necesario establecer que a la luz del Decreto 1083 de 2015 cuando un empleo a proveer permite varias disciplinas académicas como requisito de formación profesional, la Entidad al definir el Manual de Funciones debe agrupar las disciplinas en Núcleos Básicos del Conocimiento, de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-; además, la Entidad puede definir en el Manual de Funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo.

Aunado a lo anterior, validado el SNIES se encuentra que en la Fundación Universitaria de San Gil el programa Académico de Ingeniería Ambiental pertenece al NBC de Ingeniería Química y Afines; y el Programa Académico de Ingeniería Geográfica y Ambiental ofertado por la Universidad Gran Colombia se encuentra en el NBC de Otras Ingenierías.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS, en contra de la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005654 del 07 de mayo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Es importante resaltar que los Núcleos Básicos del Conocimiento obedecen al reporte que la Institución de Educación Superior (IES) realiza de los Programas Académicos que imparten.

Conforme lo expuesto, el señor **RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS** no cumple con el requisito de estudio exigido, en el entendido que el título profesional de Ingeniería Ambiental otorgado por la Unidad Central del Valle del Cauca no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento descritos por la **OPEC No. 41823**, consideraciones por las que el Despacho no accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120056475 del 11 de junio de 2019, frente al señor **RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS**, en el correo electrónico [rbcadena@gmail.com](mailto:rbcadena@gmail.com).


**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** la presente decisión a la señora **MELISSA TRIANA LUNA**, Presidente de la Comisión de Personal del INVIMA, al correo electrónico [mtrianal@invima.gov.co](mailto:mtrianal@invima.gov.co), así como a la doctora **NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO**, Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: [nmartinezca@invima.gov.co](mailto:nmartinezca@invima.gov.co) y [gmontoyag@invima.gov.co](mailto:gmontoyag@invima.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 12 de junio de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo  
Revisó: Miguel Ardila  
Revisó: Clara Pardo.